

LEY Núm. 1

(P. de la C. 1274)

(Aprobada en 5 de octubre de 19 82)

L E Y

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 8 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" a los fines de aumentar a cuarenta (40) dólares la aportación mínima del Gobierno Estatal para los planes de salud de sus empleados y, en el caso de los Gobiernos Municipales, facultarles a aumentar la aportación que conceden a sus empleados de acuerdo a sus propios recursos presupuestarios y para asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El inciso (a) de la Sección 8 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", dispone que la aportación patronal de Gobierno para beneficios de salud para empleados cubiertos por los planes de beneficios de salud bajo dicha ley será fijada en el Presupuesto General de Gastos y no será menor de cinco dólares (\$5) mensuales, pero no excederá de la tarifa que le corresponda a cualquier empleado.

Esta aportación ha sido aumentada con el transcurso de los años y actualmente es de veinticinco dólares (\$25) mensuales, cantidad a todas luces insuficiente para que los empleados públicos puedan hacer frente a los gastos cada vez mayores de los servicios médicos.

Procede, por tanto, revisar la legislación en vigor para fijar una aportación mínima que sea adecuada a las realidades de nuestro tiempo a la vez que se mantiene la flexibilidad necesaria para aumentos posteriores, en caso de que así lo permitan los recursos disponibles del Gobierno.

Conscientes de la autonomía que deben tener los Gobiernos Municipales para decidir la cuantía de la aportación que harán para los planes de salud de sus empleados, a la luz de sus propios recursos económicos, se mantiene inalterado el mínimo establecido por ley en el caso de los empleados municipales cubiertos por la Ley Núm. 95.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 8 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 8.—(a) La aportación patronal del Gobierno para beneficios de salud para empleados, cubiertos por los planes de beneficios de salud bajo esta ley, será fijada en el Presupuesto General de Gastos, y no será menor de cinco dólares (\$5) mensuales en el caso de los municipios ni de cuarenta dólares (\$40) mensuales en las demás dependencias del Gobierno, pero no excederá la totalidad de la tarifa que le corresponda pagar a cualquier empleado.”

Artículo 2.—Se asigna a la Oficina de Presupuesto y Gerencia, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la suma de veinte millones (20,000,000) de dólares para sufragar el costo del aumento concedido en virtud de esta ley durante el año fiscal 1987-88. En años subsiguientes, las cantidades necesarias para llevar a cabo los fines de esta ley se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir el 1ro. de octubre de 1987.

.....
Presidente de la Cámara

Departamento de Estado

.....
Presidente del Senado

CERTIFICO: que es copia fiel y
exacta del original aprobado y fir-
mado por el Gobernador del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico el
día 5 de octubre de 1987.


**Secretaria Auxiliar de Estado
de Puerto Rico**